

RESUMEN

El TS no ha lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia que declaró ajustada a derecho la resolución por la que se había declarado la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios que no admitió la solicitud de expedición de la certificación acreditativa para el ejercicio como médico general prevista en el RD 853/1993, al haber solicitado anteriormente la expedición de dicha certificación y haberse desestimado por sentencia firme. La Sala considera que no es la sentencia recurrida la que hace una interpretación del art. 2, 1 RD 853/1993 contraria a los intereses de la recurrente, ya que dicha interpretación la llevó a cabo la STSJ de Madrid de fecha 1 diciembre 2004, y la sentencia recurrida se limitó a aplicar el instituto de la cosa juzgada por considerar que la cuestión debatida en el pleito ya estaba resuelta en la sentencia antes trascrita, y sobre este particular nada se ha alegado ni razonado por la recurrente, por lo que el recurso de casación ha sido mal articulado, pues el recurso de casación como extraordinario que es precisa una conexión o relación causal entre la sentencia misma y el vicio denunciado.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD 853/1993 de 4 junio 1993. Ejercicio de Funciones de la Medicina General en el Sistema Nacional Salud art.2.1

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COSA JUZGADA

CUESTIONES GENERALES

EDUCACIÓN

UNIVERSIDADES

Titulaciones

Homologación, convalidación

De títulos o estudios realizados en el extranjero

De médicos

En general

FICHA TÉCNICA

Favorable a: *Administración estatal (funciones ejecutivas)*; Desfavorable a: *Profesiones tituladas*

Procedimiento: *Recurso de casación*

Legislación

Aplica art.2.1 de RD 853/1993 de 4 junio 1993. Ejercicio de Funciones de la Medicina General en el Sistema Nacional Salud

Cita LO 8/2000 de 22 diciembre 2000. Reforma de LO 4/2000, de 11 enero, sobre derechos y libertades de extranjeros en España y su integración social

Cita LO 4/2000 de 11 enero 2000. Derechos y Libertades de Extranjeros en España y su Integración Social

Cita RD 853/1993 de 4 junio 1993. Ejercicio de Funciones de la Medicina General en el Sistema Nacional Salud

Cita RD 3303/1978 de 29 diciembre 1978. Medicina de Familia y Comunitaria como especialidad de la Profesión Médica

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 noviembre 2008 (J2008/276888)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 junio 1986 (J1986/4277)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 26 febrero 1986 (J1986/1557)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 septiembre 1985 (J1985/7575)

ANTONIO MARTI GARCIA

CELSA PICO LORENZO

ENRIQUE LECUMBERRI MARTI

RICARDO ENRIQUEZ SANCHO

SANTIAGO MARTINEZ-VARES GARCIA

SEGUNDO MENENDEZ PEREZ

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de junio de dos mil diez.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación núm. 6510/08, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de D^a María Rosario, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso núm. 453/06, interpuesto por D^a María Rosario contra la Resolución de 7 de marzo de 2006, del Subsecretario de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios de 20 de diciembre de 2005, que no admite la solicitud de expedición de la certificación prevista en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio .

Ha sido parte recurrida el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 7 de marzo de 2006, D^a María Rosario interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios de 20 de diciembre de 2005, que no admite la solicitud de expedición de la certificación prevista en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio , al haber solicitado anteriormente la expedición de dicha certificación y haberse desestimado por sentencia firme de 1 de diciembre de 2004, y tras los trámites pertinentes el citado recurso contencioso-administrativo terminó por sentencia de 12 de noviembre de 2008, que desestima el recurso interpuesto y condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO.- Una vez notificada la citada sentencia D^a María Rosario, por escrito de 2 de diciembre de 2008, manifiesta su intención de preparar recurso de casación, y por providencia de 3 de diciembre de 2008 se tiene por preparado el recurso de casación, siendo las partes emplazadas ante esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- La representación procesal de D^a María Rosario, en su escrito de finalización del recurso de casación, interesa se case la sentencia recurrida y dicte otra que case la sentencia recurrida y declare que su representada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 853/1993 y, por lo tanto, se le expida la certificación para el ejercicio como Médico de Medicina Familiar y Comunitaria dentro del Sistema Nacional de Salud Español, así como en los Sistemas públicos de Seguridad Social de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas, y ello con base en un único motivo de casación articulado al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la LRJCA .

CUARTO.- El Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso de casación, solicita su inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación.

QUINTO.- Por providencia de 17 de junio de 2010, se señaló para votación y fallo el día 22 de junio de 2010 ; fecha en que tal diligencia ha tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Martí García, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia que es objeto del presente recurso de casación desestima el recurso contencioso-administrativo, refiriendo en su Fundamento de Derecho segundo lo siguiente: "SEGUNDO.- Al haberse alegado cosa juzgada lo primero que ha de examinarse es lo que se resolvió en la sentencia anterior y si con ello se resolvía lo que ahora se pretende. Por ello, ha de partirse de la sentencia de la Sección 6^a de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 1 de diciembre de 2004 por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la primera resolución de 26 de noviembre de 2001 que denegó la expedición de la certificación. Se decía en ella:

"PRIMERO- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la Procuradora Sra. Rodríguez Astudillo, en representación de D^a María Rosario, contra Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Sanidad y Consumo de 22 de febrero de 2002, que desestima recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios de 26 de noviembre de 2001 por la que se deniega la expedición de certificación acreditativa para el ejercicio como Médico General que prevé el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio .

Constituyen antecedentes fácticos de interés que se deducen del expediente administrativo y demás actuaciones, los siguientes:

La recurrente, de nacionalidad Bosnia, finalizó sus estudios de medicina cursados en la Universidad de Sarajevo en fecha 30 de septiembre de 1988. Desde finales del año 1992 reside en España. Desde el 21-1-1993 hasta el 30-6-1993 realiza practicas voluntarias de Medico General en el Servicio de Medicina Interna del Hospital Provincial de Castellón.

En fecha 15 de diciembre de 1993 solicita la homologación de su título de Doctor en Medicine al español de Licenciada en Medicina y Cirugía. En fecha 26 de enero de 1995, se le concede dicha homologación.

En fecha 20 de noviembre de 2001 la demandante presenta solicitud de certificación acreditativa para el ejercicio de la función como médico general a tenor de lo establecido en el Real Decreto 853/93, de 4 de junio , en relación con el art. 10.2 de la Ley de Extranjería(LO 4/2000 reformada por LO 8/2000), dicho requisito en el sentido indicado de condiciones para su obtención antes de dicha fecha.

SEGUNDO.- Delimitado el objeto del recurso, resulta preciso hacer referencia previa a las normas aplicables al supuesto que se examina y que han determinado la decisión denegatoria que se adopta en las resoluciones actualmente impugnadas.En fecha 26 de noviembre de 2001 la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios del Ministerio de Sanidad, deniega dicha certificación por entender que falta el requisito de la nacionalidad que establece el art. 2 del RD 853/93, de 4 de junio .

Contra la anterior resolución interpone la actora recurso de alzada, que es desestimado mediante

Alega la recurrente en apoyo de su actual pretensión, en primer lugar, que el requisito de la nacionalidad exigido por las resoluciones impugnadas no se desprende del Real Decreto citado si no Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Sanidad y Consumo de 22 de febrero de 2002 . En esta última se añade a la falta de nacionalidad española de la recurrente, la falta también de homologación de su titulo de medicina antes del 1 de enero de 1995, que es la fecha establecida en el tan repetido Real Decreto.se pone en relación con la vigente Ley de extranjería(LO 4/2000 reformada por LO 8/2000) cuyo art. 10.2 establece que los extranjeros que residan legalmente en España podrán acceder en igualdad de condiciones, como personal laboral al servicio de las Administraciones Publicas, de acuerdo con los principios constitucionales de merito y capacidad, por lo que es esta residencia legal en España antes del 1 de enero de 1995 lo exigido por la norma y en el supuesto de la recurrente tal exigencia se cumple. Además y por lo que atañe al otro requisito cuyo incumplimiento fundamenta la denegación que es el relativo a la obtención de la homologación de su título con posterioridad al 1 de enero de 1995, afirma la recurrente que lo solicito en fecha 15 de diciembre de 1993 no siéndole concedido por la Administración sino el día 26 de enero de 1995 pero como quiera que el RD citado dispone en su art. 2.1 como requisito que... " hayan obtenido el Título español de Licenciado en Medicina y Cirugía o cumplan las condiciones necesarias para su expedición antes del 1 de enero de 1995..." y es obvio que la recurrente cumplía dichas condiciones necesarias porque luego su titulo fue homologado, solo el retraso imputable a la Administración fue la causa de que no obtuviese dicha homologación en plazo, por lo que ha de interpretarse que si reunía

Así, el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de Medicina General en el Sistema Nacional de salud , dispone, ante todo, en su Exposición de Motivos que: ...

"La Directiva 86/457/CEE, de 15 de septiembre, del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre formación específica en Medicina General, establece la necesidad de dicha formación específica para el ejercicio de las funciones de médico general en los regímenes públicos de Seguridad Social de los distintos Estados miembros a partir del día 1 de enero de 1995. A estos efectos, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 2 del art. 12 de la Directiva antes citada, el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, del día 24 de octubre de 1990, ha publicado la Comunicación de la Comisión 90/C 268/02, mediante la que se hacen públicas las denominaciones de los títulos acreditativos de la citada formación en los diversos Estados miembros. En España dicho título es el de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria. Regulada la formación en Medicina General a través del Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, sobre la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria , y una vez aprobados los Reales Decretos 683/1981 y 264/1989, de 6 de marzo de 1981 y 10 de febrero de 1989, respectivamente, por los que se regula la obtención de dicho título por diversos colectivos, queda por regular, de conformidad con las previsiones contenidas en la Directiva 86/457/CEE, los derechos adquiridos por los Licenciados en Medicina y Cirugía anteriores al 1 de enero de 1995 para ejercer las actividades propias de los médicos generales sin la formación específica exigida por dicha Directiva..."

Lo anterior evidencia, conforme se mantiene en la última de las resoluciones impugnadas, que el Real Decreto citado es una norma de transición, que trata de adecuar la normativa española a la Comunitaria en esta materia; materia, en la que para tal ejercicio, denominado "medicina general", era suficiente en nuestro país con la obtención de la Licenciatura de Medicina, mientras que actualmente, a partir del 1 de enero de 1995 y conforme a normativa comunitaria, constituye una especialidad médica, denominada "medicina de familia".

En tal contexto, dispone la norma en su articulado lo siguiente:

Artículo 1: "Sin perjuicio del resto de los requisitos que, en cada caso, proceda, a partir del día 1 de enero de 1995, y conforme a lo previsto en el art. 7.1 de la Directiva 86/457/CEE, será necesario, para desempeñar plazas de Médico de Medicina General en centros o servicios sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud, ostentar alguno de los siguientes Títulos, Certificados o Diplomas:

a) El Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria previsto en los Reales Decretos 3303/1978, de 29 de diciembre, y 127/1984, de 11 de enero.

b) La Certificación prevista en el art. 3 del presente Real Decreto .

c) Los Títulos, Certificados o Diplomas a los que hace referencia el art. 2.4 de la Directiva E6/457/CEE, cuya enumeración figura en la Comunicación 90/C 268/02, de la Comisión de las Comunidades Europeas y que hayan sido reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

c) El Certificado expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas al que se refiere el art. 7.4 de la Directiva 86/457/CEE, acompañado del reconocimiento correspondiente por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2:

"1. De conformidad con lo previsto en el art. 7.2 de la Directiva 86/457/CEE, los españoles y los nacionales del resto de los Estados miembros de la Comunidad Europea que hayan obtenido el Título español de Licenciado en Medicina y Cirugía o cumplan las condiciones necesarias para su expedición antes del 1 de enero de 1995 tendrán derecho, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, a ejercer, sin Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, las actividades propias de los médicos de medicina general.

2. Asimismo, serán titulares del derecho que se cita en el apartado anterior los españoles y los nacionales del resto de los Estados miembros de la Comunidad Europea establecidos como médicos en España antes del 1 de enero de 1995, siempre que, en ambos casos, estén en posesión, antes de dicha fecha, de cualesquiera de los Títulos de Médico que se relacionan en el art. 3 de la Directiva 75/362/CEE, de 16 de junio, y dicho Título haya sido reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3:

1. De conformidad con lo previsto en los arts. 7.4 y 8.2 de la Directiva 86/457/CEE, los médicos a los que se refiere el art. 2 podrán solicitar una certificación acreditativa de encontrarse en la situación de hecho prevista en dicho artículo, a efectos del ejercicio del derecho a desempeñar, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, las actividades propias de los médicos de medicina general.

2. Las certificaciones a las que se refiere el apartado anterior serán expedidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. El Ministerio de Sanidad y Consumo remitirá al de Educación y Ciencia, con una periodicidad anual, relación de los médicos que hayan obtenido la citada certificación.

TERCERO.- Pues bien, ante el tenor literal antes expuesto de la norma, las resoluciones impugnadas deniegan el certificado en su estricta aplicación, por entender que a fecha 1 de enero de 1995 la actora no reunía ninguno de los dos requisitos exigidos por el precepto, esto es, no era nacional española ni había obtenido el título de licenciado en medicina antes de dicha fecha, en su caso referido a la homologación que alegaba respecto a la Licenciatura en Medicina obtenida en su país de origen.

Frente a ello, los dos argumentos de la actora no pueden ser acogidos. El primero, se refiere a que no obstante no tener la nacionalidad española requerida por la norma, si tenía en dicha fecha permiso de residencia en España por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 10.2 de la Ley de Extranjería, se encontraba en condiciones de acceder en igualdad respecto a los nacionales españoles a la contratación laboral de la Administración Pública española. Pero lo regulado por el RD que examinamos no es al acceso sino una concreta regulación transitoria para adecuar la normativa española específica sobre una concreta especialidad médica a la normativa comunitaria, por lo que la aplicación extensiva que pretende la actora no se muestra conforme con la propia finalidad de la normativa en cuestión.

Además, a ello ha de añadirse el incumplimiento del segundo requisito que se señala en la resolución del recurso de alzada interpuesto; requisito, que no puede obviarse mediante la aplicación también analógica que pretende la actora respecto de quienes estuvieran en condiciones de obtener el título español de médico, sencillamente porque no se trata de situaciones iguales. No es semejante la obtención del título de licenciado en Medicina en España, que no precisa de un proceso de comprobación y verificación de requisitos y condiciones de equivalencia, con la obtención de homologación del título obtenido en otro país que si necesita dicha comprobación de equivalencia con los estudios en España, por lo que la equiparación que la norma hace respecto de quienes ya tuvieran expedido el título de licenciado en fecha 1 de enero de 1995, con los que estuvieran en condiciones de obtenerlo (que encuentra su razón de ser en la automática concesión del mismo), no puede trasladarse miméticamente y hacerse extensivo, sin más, respecto del proceso de homologación de títulos extranjeros que es diferente, por su propia naturaleza, al de expedición del título español.

Por cuanto antecede, estimando que las resoluciones administrativas que se impugnan son conformes al Ordenamiento Jurídico han de ser confirmadas conforme se hará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CUARTO.- No procede hacer declaración especial sobre costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa".

Como se ve en dicha sentencia, se hacía referencia a dos requisitos: 1) La nacionalidad española, que ahora ya tiene la recurrente. 2) Que el título tenga una antigüedad anterior al 1 de enero de 1995, lo que no sucedía ni ha variado.

Como la actora se basa en que tiene la nacionalidad española, hay cumplido uno de los requisitos, pero sigue sin cumplir el otro que se analizaba en la sentencia mencionada, como hemos destacado al poner letra en negrilla sobre ella. Como es precisamente en la falta de este requisito en el que se basó la Administración no cabe duda que la cuestión está resuelta en la sentencia antes trascrita y es correcto lo resuelto por la Administración".

SEGUNDO.- El recurso de casación se funda un único motivo de casación articulado al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la LRJCA, al considerar que la sentencia recurrida ha efectuado una incorrecta interpretación del artículo 2.1 del Real Decreto 853/1993, en concreto en lo referido al punto "que hayan obtenido el título español de Licenciado en Medicina y Cirugía o cumplan las condiciones necesarias para su expedición antes del 1 de enero de 1995", alegando que si no se tiene el título físicamente, como parece exigir la Administración y la Sala de instancia, hay que analizar si se está en condiciones de obtenerlo a la fecha exigida por el Real Decreto, y más en este caso particular que fue solicitada la homologación en diciembre de 1993 y, teniendo la Administración que haber resuelto en el plazo de seis meses, y favorablemente como así sucedió, no resuelve hasta el 26 de enero de 1995, por lo que no se puede penalizar a su representada por ese actuar defectuoso de la Administración, debiendo considerar que se cumplía con el requisito de "cumplan las condiciones necesarias para su expedición". Añade que al no resolver la Administración la solicitud de homologación del título en el plazo de seis meses, se ha de entender que el título quedaba homologado por silencio administrativo positivo con fecha 16 de junio de 1994. Por último, considera que es inadecuada la condena en costas, ya que no se ha actuado con mala fe alguna.

El Abogado del Estado solicita al inadmisión del recurso por su carencia manifiesta de fundamento, ya que la recurrente solicita que se haga caso omiso de lo resuelto por la Sentencia firme de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de diciembre de 2004, no siendo los hechos discutibles en casación, al no contener el artículo 88.1 de la LRJCA motivo que tal permita. Alega asimismo que el pronunciamiento de la sentencia recurrida relativo a la imposición de costas tampoco es recurrible, y ello por insuficiencia de cuantía.

El motivo debe desestimarse.

TERCERO.- De una parte, el motivo de casación ha de ser rechazado en cuanto que no se discute por la recurrente la correcta aplicación por la sentencia recurrida del instituto de la cosa juzgada.

En efecto, la sentencia recurrida basa su fallo en el examen de si con lo que se resolvió en la sentencia de la Sección 6ª de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 1 de diciembre de 2004 -que tuvo por objeto la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios de 26 de noviembre de 2001 por la que se deniega a la ahora recurrente la expedición de certificación acreditativa para el ejercicio como Médico General que prevé el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio - se resolvía lo que ahora se pretende. Y tras el examen de la citada sentencia, llega a una conclusión afirmativa, pues la misma consideró que era exigible que el título tuviera una antigüedad anterior al 1 de enero de 1995, lo que no sucedía y motivó, además de la falta del requisito de la nacionalidad, la desestimación del recurso. Por ello, la sentencia ahora recurrida terminó razonando que "Como la actora se basa en que tiene la nacionalidad española, hay cumplido uno de los requisitos, pero sigue sin cumplir el otro que se analizaba en la sentencia mencionada, como hemos destacado al poner letra en negrilla sobre ella. Como es precisamente en la falta de este requisito en el que se basó la Administración no cabe duda que la cuestión está resuelta en la sentencia antes trascrita y es correcto lo resuelto por la Administración", desestimando el recurso, en definitiva, por existencia de cosa juzgada.

La recurrente mantiene en el motivo de casación que la Sentencia ha efectuado una interpretación incorrecta del artículo 2.1 del Real Decreto 853/1993 y que debía entenderse que cumplía con los requisitos exigidos por dicho artículo, además de que el título quedó homologado por silencio positivo con fecha 16 de junio de 1994. Pero no es la sentencia recurrida la que hace una interpretación del artículo 2.1 del RD 853/1993 contraria a los intereses de la recurrente, ya que dicha interpretación la llevó a cabo la Sentencia de la Sección 6ª de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 1 de diciembre de 2004, y la sentencia recurrida se limitó a aplicar el instituto de la cosa juzgada por considerar que la cuestión debatida en el pleito ya estaba resuelta en la sentencia antes trascrita, y sobre este particular nada se ha alegado ni razonado por la recurrente, por lo que procede concluir que el recurso de casación ha sido mal articulado, pues el recurso de casación como extraordinario que es precisa una conexión o relación causal entre la sentencia misma y el vicio denunciado.

CUARTO.- De otra parte, y en relación con el pronunciamiento de condena en costas a la recurrente efectuado por la Sala de instancia, si bien no puede oponerse la insuficiencia de cuantía ex artículo 86.2.b) de la LRJCA, al no ser el único pronunciamiento de la sentencia que se recurre, sin embargo el recurso debe desestimarse también en este extremo, y ello porque además de no indicarse cual sería el precepto infringido por la sentencia recurrida, porque la temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas es un problema de la soberanía del Juzgador de instancia, no revisable en casación. Así lo hemos dicho repetidamente, por ejemplo, en sentencia de 5 de diciembre de 2001, de la siguiente manera: "Para rechazar este argumento baste con recordar la numerosa jurisprudencia de este Tribunal Supremo que declara no revisables en casación las declaraciones de los

Tribunales de instancia sobre temeridad o mala fe a efectos de condena en costas. En efecto, este Tribunal tiene declarado, en cuando a la temeridad o mala fe, que "la aplicación de la penalidad de la condena en costas está sometida al prudente arbitrio de los Tribunales de instancia, no siendo revisable en casación (Sentencias de la Sala 1ª de 28 de abril de 1983, 8 de julio de 1983, 13 de diciembre de 1983, 10 de abril de 1984, 14 de junio de 1984, 27 de septiembre de 1985, 21 de diciembre de 1985, 26 de febrero de 1986, 20 de junio de 1986, 10 de noviembre de 1988 y 2 de octubre de 1995). Con arreglo a esta doctrina "en orden a la condena en costas una uniforme jurisprudencia de esta Sala, como pone de relieve la sentencia de 11 de octubre de 1982 y reiteran, entre las más recientes de 21 de Marzo, 28 de Abril, 8 de julio y 13 de diciembre de 1983 y 14 de junio de 1984, tiene establecido que la apreciación de las razones conducentes a la imposición o no de las costas originadas por el litigio, entraña un juicio valorativo de la exclusiva incumbencia del órgano jurisdiccional de instancia, juicio que al no estar sometido a preceptos específicos o de doctrina legal, salvo en los supuestos de excepción expresamente previstos en la Ley, queda confiado al prudente arbitrio de dicho Tribunal y no susceptible, por tanto, de ser impugnado en casación", (Sentencia de 11 de octubre de 2001) ".

QUINTO.- Las valoraciones anteriores obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de la Jurisdicción, a declarar no haber lugar al recurso de casación, con expresa condena en costas a la parte recurrente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, esta Sala señala como cantidad máxima a reclamar por el Abogado del Estado la de 500 euros y ello en atención; a), a que las costas se imponen por imperativo legal y en tales casos esta Sala, de acuerdo además con las propias normas del Colegio de Abogados de Madrid, exige una especial moderación; y b), a la entidad y naturaleza del asunto así como a la actividad desarrollada por las partes.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por Dª María Rosario, que actúa representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Raquel Nieto Bolaño, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso núm. 453/06, que queda firme. Con expresa condena en costas a la parte recurrente, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho Quinto.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de la misma, Excmo. Sr. D. Antonio Martí Garcia, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico

Número CENDOJ:28079130042010100335